

**SESIONES ORDINARIAS**  
**2015**  
**ORDEN DEL DÍA N° 2688**

**Impreso el día 13 de noviembre de 2015**

Término del artículo 113: 25 de noviembre de 2015

**COMISIONES DE ACCIÓN SOCIAL  
Y SALUD PÚBLICA  
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA**

**SUMARIO: Protección** integral psicofísica de las personas portadoras de trombofilia en todas sus formas. Declaración de interés nacional.

1. **Bianchi (I. M.)**. (1.844-D.-2015.)
2. **Rubin, Marcópulos, Redczuk, Ziegler y Guccione**. (2.375-D.-2015.)
3. **Balcedo, Gaillard, Harispe, González (V. E.) y Francioni**. (2.517-D.-2015.)
4. **Vaquíé, Giménez, Buryaile, Torroba, Pastori, Barletta, Kroneberger y Riccardo**. (3.482-D.-2015.)

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Balcedo y otros/as señores/as diputados/as, el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi (I. M.), el proyecto de ley del señor diputado Rubin y otros señores diputados y el proyecto de ley del señor diputado Vaquíé y otros señores diputados sobre el diagnóstico y tratamiento de la trombofilia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Declárase de interés nacional la protección integral psicofísica de las personas portadoras de trombofilia en todas sus formas, ya sea, hereditarias o adquiridas, permanentes o transitorias, o la combinación de ambas.

Art. 2° – La presente ley tiene los siguientes objetivos:

- a) Procurar la detección precoz de la trombofilia, el control y el tratamiento de la misma, en mujeres en edad préferil y fértil;
- b) Resguardar el derecho de la pareja a formar una familia;
- c) Prevenir el daño psicofísico causado por la pérdida de un embarazo;
- d) Incorporar al Programa Médico Obligatorio (PMO) los estudios de diagnóstico y tratamiento de la trombofilia y su respectiva medicación.

Art. 3° – Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación el Programa de Estudio e Investigación, Docencia, Formación, Diagnóstico y Tratamiento de la Trombofilia.

Art. 4° – Los objetivos del programa son:

- a) Formular una estrategia de difusión y concientización en todo el territorio de la Nación con el objeto de informar a la población sobre el trastorno de la coagulación, trombofilia y sus complicaciones;
- b) Obtener un informe epidemiológico que permita conocer el impacto de este trastorno de la coagulación en la población de la Nación Argentina;
- c) Facilitar el diagnóstico y tratamiento de la trombofilia en mujeres;
- d) Desarrollar e implementar programas de contención psicológica a la persona y/o a su grupo familiar;
- e) Desarrollar e implementar programas de capacitación destinados a profesionales de la salud;
- f) Promover el estudio e investigación;
- g) Disminuir el riesgo materno-neonatal.

Art. 5° – El Ministerio de Salud de la Nación será autoridad de aplicación de la presente ley y organismo rector encargado de planificar, ejecutar y fiscalizar el Programa de Estudio e Investigación, Docencia, Formación, Diagnóstico y Tratamiento de la Trombofilia.

Art. 6° – Los costos que demande la implementación del Programa de Estudio e Investigación, así como las actividades docentes, formación, diagnóstico y tratamiento de la trombofilia, serán atendidos con las partidas correspondientes del presupuesto vigente y modificaciones o actualizaciones del mismo que a futuro tuvieren lugar. Conforme lo establecido por el artículo 6°, de la ley 26.862, el Ministerio de Salud de la Nación asignará anualmente las partidas presupuestarias correspondientes, para la atención de la población en los términos del artículo 11 del presente.

Art. 7° – A los efectos de cumplir con los objetivos de la presente ley y su programa, la autoridad de aplicación deberá desempeñar las siguientes misiones y funciones:

- a) Proyectar y ejecutar tareas conducentes a los objetivos de la presente ley, procurando coordinar acciones con otras entidades públicas y/o privadas;
- b) Instaurar una directa relación de apoyo a las entidades científicas, asociaciones civiles y organizaciones no gubernamentales que, a la fecha de la sanción de la presente, estén realizando tareas inherentes a los objetivos de la misma;
- c) Desarrollar un sistema estadístico en consonancia con todos los establecimientos de salud, públicos y privados de la República Argentina que atiendan este trastorno de coagulación y sus implicancias. Régimen de cobertura asistencial obligatoria.

Art. 8° – Los agentes del servicio público de salud estarán obligados a brindar cobertura médico asistencial a las personas que sufran alguna de las patologías comprendidas en el artículo 1° de la presente. Asimismo, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar la cobertura necesaria para el diagnóstico y tratamiento integral a las personas con trombofilia, incluyendo como mínimo las prestaciones que determina la autoridad de aplicación.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 3 de noviembre de 2015.

*Andrea F. García. – Roberto J. Feletti. – Miguel Á. Bazze. – Carlos G. Donkin. –*

*José M. Cano. – Claudio R. Lozano. – Luis M. Pastori. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Luis E. Basterra. – Bernardo J. Biella Calvet. – Mara Brawer. – Juan Cabandié. – Susana M. Canela. – Nilda M. Carrizo. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Marcelo D'Alessandro. – Héctor R. Daer. – Alfredo C. Dato. – Edgardo F. Depetri. – Laura Esper. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Mario R. Fiad. – Josué Gagliardi. – Ana C. Gaillard. – Patricia V. Giménez. – Gastón Harispe. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Inés B. Lotto. – Silvia C. Majdalani. – Juan F. Marcópulos. – Oscar Anselmo Martínez. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Martín A. Pérez. – Carlos G. Rubin. – Fernando A. R. Salino. – Eduardo Santín. – Adela R. Segarra. – Federico Sturzenegger. – Enrique A. Vaquié.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Balcedo y otros/as señores/as diputados/as, el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi (I. M.), el proyecto de ley del señor diputado Rubin y otros señores diputados y el proyecto de ley del señor diputado Vaquié y otros señores diputados sobre el diagnóstico y tratamiento de la trombofilia. Luego de su estudio, resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

*Andrea F. García*

## ANTECEDENTES

1

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

### SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE INCLUIR DENTRO DEL PMO EL ESTUDIO DE DETECCIÓN DE LA TROMBOFILIA PARA MUJERES EMBARAZADAS

Artículo 1° – Incorpórese como parte integrante del Programa Médico Obligatorio (PMO) vigente, la cobertura del diagnóstico, el estudio de detección de la enfermedad trombofilia, tratamiento y demás prestaciones correspondientes a la trombofilia.

Art. 2° – La Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación estará facultada a reasignar la partida presupuestaria pertinente al Ministerio de Salud de la Nación con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley. La ley del presupuesto general de la Nación, posterior a la promulgación de la presente ley, deberá contemplar todas las previsiones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Ivana M. Bianchi.*

2

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – *Objeto.* Incorpórase al Programa Médico Obligatorio (PMO), al sistema público nacional, obras sociales y mutuales provinciales adheridas, la cobertura total de los análisis de diagnóstico y tratamiento integral de la trombofilia.

Art. 2° – Los profesionales médicos estarán obligados a ofrecer el análisis de diagnóstico de la trombofilia e informar sobre sus posibles complicaciones a la mujer embarazada, conforme ley nacional 26.529, modificatorias y decreto reglamentario.

Art. 3° – *Beneficiario.* Establécese como beneficiarias de la cobertura establecida en el artículo 1°, a:

- a) La mujer embarazada, durante el primer control obstétrico luego del análisis en sangre positivo para trombofilia;
- b) La mujer que manifieste su deseo de quedar embarazada y presente uno o varios de los siguientes antecedentes:
  - a) Dos o más abortos espontáneos de menos de 10 semanas de gestación habiendo excluido causas maternas, anatómicas, hormonales o cromosomopatías;
  - b) Una o más muertes fetales intrauterinas de más de 10 semanas de gestación de fetos morfológicamente normales;
  - c) Parto prematuro de menos de 34 semanas de gestación de un neonato morfológicamente normal debido a eclampsia, preeclampsia severa o insuficiencia placentaria;
  - d) Preeclampsia severa o temprana;
  - e) Restricción de crecimiento intrauterino con un peso por debajo del percentil 10;
  - f) Antecedente de desprendimiento prematuro de placenta;
  - g) Trombosis venosa, arterial o tromboembolismo de pulmón;

h) Antecedente familiar de primer grado de trombosis o complicaciones gestacionales asociadas a trombofilia.

Art. 4° – La cobertura que deben brindar todas las obras sociales y asociaciones de obras sociales del sistema nacional incluidas en la ley 23.660, recipiendarias del fondo de redistribución de la ley 23.661, las demás obras sociales y organismos que hagan sus veces creadas o regidas por leyes nacionales, y las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepa, conforme a lo establecido en la ley 24.754; incluirá todas las prácticas médicas necesarias para una atención multidisciplinaria e integral de la condición de la paciente.

Art. 5° – Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación, que debe controlar el efectivo cumplimiento de lo establecido.

Art. 6° – Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 7° – La presente norma entra en vigencia a partir de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Carlos G. Rubin. – José D. Guccione. – Juan F. Marcópulos. – Oscar F. Redczuk. – Alex R. Ziegler.*

3

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

PROGRAMA DE ESTUDIO E INVESTIGACIÓN, DOCENCIA, FORMACIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE LA TROMBOFILIA

Artículo 1° – *Declaración de interés general.* Declárase de interés nacional la protección integral psicofísica de las personas portadoras de trombofilia en todas sus formas, ya sea, hereditarias o adquiridas, permanentes o transitorias o la combinación de ambas. De ahora en adelante, en este documento al nombrar “trombofilia” entiéndase cualquiera de las formas antes detalladas.

Art. 2° – *Objetivos de la ley.* La presente ley tiene los siguientes objetivos:

- a) Procurar la detección precoz, de la trombofilia, el control y el tratamiento de la misma, en mujeres, en edad fértil y fértil;
- b) Resguardar el derecho de la pareja a formar una familia;
- c) Prevenir el daño psicofísico causable por la pérdida de un embarazo;
- d) Incorporar al Programa Médico Obligatorio (PMO) los estudios de diagnóstico (menciona-

dos en el artículo 8°) y estudios de tratamiento (también mencionados en el artículo 8°) y medicación para el tratamiento de la trombofilia (mencionados en los artículos 11 y 12 ).

Art. 3° – *Creación del programa.* Créase en el ámbito del Ministerio de Salud Pública de la Nación, el Programa de Estudio e Investigación, Docencia, Formación, Diagnóstico y Tratamiento de la Trombofilia.

Art. 4° – *Objetivos del programa.* Los objetivos del programa serán:

- a) Formular una estrategia de difusión y concientización en todo el territorio de la Nación con el objeto de informar a la población sobre el trastorno de la coagulación, trombofilia y sus complicaciones, teniendo especial interés en la mujer por embarazarse. Entiéndase que la trombofilia no es considerada enfermedad, sino un factor de riesgo;
- b) Obtener un informe epidemiológico que permita conocer el impacto de este trastorno de la coagulación en la población de la Nación Argentina;
- c) Facilitar el diagnóstico de trombofilia en mujeres en edad preñatal y fértil;
- d) Facilitar el diagnóstico y tratamiento de la trombofilia a aquellas mujeres con sospecha de padecer dicho desorden o ya diagnosticadas con la misma, deseen quedar embarazadas;
- e) Desarrollar e implementar programas de contención psicológica a la persona y/o a su grupo familiar;
- f) Desarrollar e implementar programas de capacitación destinados a profesionales de la salud. Se considera primordial capacitar a obstetras, especialistas en fertilidad, hematólogos y bioquímicos a fin de concientizar sobre especificidad de dichos estudios, razón por la cual, si no se hacen de la manera correspondiente, pueden arrojar falsos resultados;
- g) Promover el estudio e investigación de este trastorno de la coagulación;
- h) Prevenir la muerte intrauterina de un feto, o un parto demasiado prematuro, debido a trombofilia;
- i) Disminuir el riesgo materno-neonatal que conlleva este trastorno de la coagulación: trombofilia.

Art. 5° – *Autoridad de aplicación.* El Ministerio de Salud de la Nación Argentina será autoridad de aplicación de la presente ley y organismo rector encargado de planificar, ejecutar y fiscalizar el Programa de Estudio e Investigación, Docencia, Formación, Diagnóstico y Tratamiento de la Trombofilia.

Art. 6° – *Costo y presupuesto.* Los costos que demande la implementación del Programa de Estudio e Investigación, así como las actividades docentes,

formación, diagnóstico y tratamiento de la trombofilia, serán atendidos con las partidas correspondientes del presupuesto vigente y modificaciones o actualizaciones del mismo que a futuro tuvieren lugar. Conforme lo establecido por el artículo 6°, de la ley 26.862, el Ministerio de Salud asignará anualmente las partidas presupuestarias correspondientes, para la atención de la población en los términos del artículo 11 del presente.

Art. 7° – *Misiones y funciones de la autoridad de aplicación.* A los efectos de cumplir con los objetivos de la presente ley y su programa, la autoridad de aplicación deberá desempeñar las siguientes misiones y funciones:

- a) Proyectar y ejecutar tareas conducentes a los objetivos de la presente ley, procurando coordinar acciones con otras entidades públicas y/o privadas;
- b) Instaurar una directa relación de apoyo a las entidades científicas, asociaciones civiles y organizaciones no gubernamentales que, a la fecha de la sanción de la presente, estén realizando tareas inherentes a los objetivos de la misma;
- c) Desarrollar un sistema estadístico en consonancia con todos los establecimientos de salud, públicos y privados de la República Argentina que atiendan este trastorno de coagulación y sus implicancias. Régimen de cobertura asistencial obligatoria.

Art. 8° – *Estudios de diagnóstico y tratamiento.* Los agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud enmarcados en las leyes 23.660 y 23.661, las entidades de medicina prepaga (ley 26.682), el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (ley 19.032), la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, el Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas, las obras sociales universitarias (ley 24.741), y todos aquellos agentes que brinden servicios médico asistenciales, independientemente de la forma jurídica que posean, deben incorporar como prestaciones obligatorias y brindar a sus afiliados o beneficiarios la cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, diagnóstico y tratamiento de la trombofilia.

Los siguientes análisis hematológicos para la detección de la trombofilia son:

- a) Anticuerpos Anticardiolipina IgG;
- b) Anticuerpos Anticardiolipina IgM;
- c) Antitrombina III;
- d) Detección de inhibidor de interferencia (anticoagulante lúpico);
- e) Factor IX;
- f) Factor VIII;
- g) Proteína S;
- h) Proteína S funcional;
- i) Resistencia a la proteína C;

- j) Factor V Leiden;
- k) Lisis de Eglobulinas;
- l) MTHFR mutación C677T (EXON 4);
- m) Polimorfismo 4G/5G del promotor del gen del PAI-I;
- n) Protrombina 20210 A;
- o) Respuesta fibrinolítica postisquemia;
- p) Anti beta glicoproteína IgG;
- q) Anti beta glicoproteína IgM;
- r) Alfa 2 antiplasmina;
- s) Homocisteína basal y postmetionina.

Los referidos análisis se incorporarán al Programa Médico Obligatorio (PMO), de manera tal que tengan cobertura en un ciento por ciento (100 %) al momento de la realización, tantas veces como sea necesaria su repetición según criterio y fundamento médico debidamente justificado por el profesional hematólogo interviniente y para las personas comprendidas en el artículo 9°.

Los estudios durante el tratamiento con cobertura al ciento por ciento (100 %) son:

- a) Bioanálisis Anti-Xa (cuantificación de heparina);
- b) Dimero-D;
- c) Fibrinogeno;
- d) Doppler obstétricos-fetales (para la observación de arterias uterinas, placentarias y todas las necesarias para diagnóstico);
- e) Doppler de otras áreas del cuerpo, en donde pudieran aparecer trombos;
- f) También se asegurará una cobertura de contención psicosocial a las personas con trombofilia y a su pareja o grupo familiar.

Art. 9° – *Cobertura médica privada o pública.* Aquellas mujeres que se encuentren enmarcadas dentro el Sistema Público de Salud, y aquellas que se encuentren enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, las entidades de medicina prepaga (ley 26.682), el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (ley 19.032), la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, el Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas, las obras sociales universitarias (ley 24.741), y todos aquellos agentes que brinden servicios médico asistenciales independientemente de la forma jurídica que posean, y que en su historia clínica presenten sospecha de trombofilia, gozarán de la cobertura médica obligatoria por parte de estos últimos cubriendo, conforme lo establecido al artículo anterior, todos los gastos que demanden los estudios de diagnóstico. Se entiende por “sospecha de trombofilia” lo siguiente:

Mujeres con antecedente de:

- a) Dos o más abortos tempranos;

- b) Un aborto temprano con cariotipo embrionario normal;
- c) Muerte fetal intrauterina;
- d) Restricción de crecimiento intrauterino;
- e) Parto prematuro asociado a insuficiencia placentaria;
- f) Preeclampsia/Eclampsia/Síndrome HELLP;
- g) Desprendimiento prematuro de placenta o abruptio placentario;
- h) Presencia de antecedentes familiares de complicaciones gestacionales vinculables a trombofilia;
- i) Mujeres que, sin antecedentes presentes en el embarazo en curso, manifiesten signos de insuficiencia placentaria;
- j) Trombosis venosa y/o arterial en cualquier edad;
- k) Presencia de antecedentes familiares de trombosis de cualquier tipo;
- l) Antecedentes familiares de trombofilias hereditarias y/o síndrome antifosfolípido;
- m) Cualquier otra causa que el médico tratante de la paciente considere sospechoso de trombofilia.

Art. 10. – Los profesionales de la salud que asistan a mujeres en edad fértil están obligados a prescribir las pruebas diagnósticas adecuadas para la detección y diagnóstico de la trombofilia en forma previa a la búsqueda de un embarazo y basándose en lo dispuesto por el artículo 4° c) de la presente ley.

Art. 11. – *Cobertura médica. Porcentaje.* Aquellas mujeres que se encuentren dentro del Sistema Público de Salud, enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, las entidades de medicina prepaga (ley 26.682), el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (ley 19.032), la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, el Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas, las obras sociales universitarias (ley 24.741), y todos aquellos agentes que brinden servicios médico asistenciales independientemente de la forma jurídica que posean, diagnosticadas con trombofilia que deseen quedar embarazadas, gozarán de la cobertura médica al 100 % conforme a los estudios médicos del artículo 8° de la presente, antes, durante y después de su embarazo. El medicamento a reconocer y/o conceder será:

- a) Heparina de bajo peso molecular, que deberá cubrirse desde el momento de la concepción y hasta que el profesional hematólogo lo determine, con una cobertura del 100 %. En algunos casos la heparina deberá aplicarse de manera preconcepcional durante el ciclo de búsqueda de embarazo, ya sea por método natural o por técnicas de reproducción asistida, en mujeres con problemas para concebir, asociados a trom-

bofilia, bajo estricta indicación médica por el hematólogo tratante y también deberá cubrirse al 100 %;

- b) Cualquier otro medicamento que fuera necesario para el tratamiento de la trombofilia, que el profesional hematólogo considere apropiado (algunos ejemplos de ellos pueden ser ácido fólico, hierro, aspirinetas, gammaglobulina, progesterona, otros).

Art. 12. – Aquellas mujeres que no estén embarazadas y que se encuentren dentro del Sistema Público de Salud, y/o enmarcados en las leyes 23.660 y 23.661, las entidades de medicina prepaga (ley 26.682), el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (ley 19.032), la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, el Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas, las obras sociales universitarias (ley 24.741), y todos aquellos agentes que brinden servicios médico asistenciales independientemente de la forma jurídica que posean, diagnosticadas de trombofilia gozarán de la cobertura médica al 100 %, conforme al artículo 8° de la presente. El medicamento a reconocer y/o conceder por la obra social, agente de seguro de salud o Estado, dependiendo de la situación a la que pertenezca, ya antes mencionado en el artículo 8°, será:

- a) Heparina de bajo peso molecular.

Art. 13. – Invitar a los agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud enmarcados en las leyes 23.660 y 23.661, las entidades de medicina prepaga (ley 26.682), el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (ley 19.032), la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, el Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas, las obras sociales universitarias (ley 24.741), y todos aquellos agentes que brinden servicios médico asistenciales independientemente de la forma jurídica que posean, con asiento en la República Argentina, a adherirse a la presente ley. Las provincias son responsables, al igual que el Estado, de garantizar el derecho a la vida que nuestra Carta Magna invoca.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María E. Balcedo. – Ana C. Gaillard. – Gastón Harispe. – Verónica E. González. – Fabián M. Francioni.*

4

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### PROYECTO DE LEY SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE INCLUIR DENTRO DEL PMO EL DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE LA TROMBOFILIA PARA MUJERES EMBARAZADAS

Artículo 1° – Incorpórese como parte integrante del Programa Médico Obligatorio (PMO) vigente, la cobertura del diagnóstico de la enfermedad trombofilia, el tratamiento y demás prestaciones correspondientes a la trombofilia.

Art. 2° – En los casos de mujeres embarazadas cuyos estudios de laboratorio no indiquen los valores previstos para diagnosticar la trombofilia, pero presenten como antecedentes dos pérdidas de embarazos o más, y su médico obstetra indique la necesidad de tratar la patología como una trombofilia, se le dará el mismo tratamiento previsto en el artículo 1°; es decir, el tratamiento de la patología durante el embarazo y un mes posterior al parto estará incluido en el Plan Materno Infantil (PMI).

Art. 3° – La Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación estará facultada a reasignar la partida presupuestaria pertinente al Ministerio de Salud de la Nación con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley. La ley del presupuesto general de la Nación, posterior a la promulgación de la presente ley, deberá contemplar todas las previsiones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Enrique A. Vaquié. – Mario D. Barletta. – Ricardo Buryaile. – Patricia V. Giménez. – Daniel R. Kroneberger. – Luis M. Pastori. – José L. Riccardo. – Francisco J. Torroba.*